

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que proceda.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociación de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 400 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negocia-

ción, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás (fe) los que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad

cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les

fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho días siguientes al de la adjudicación, y el segundo á los 30 días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los arts. 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que los hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto. - Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. - Está Rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.

Castro.

Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, se obligan á tomar rs. nn. nominales en billetes hipotecarios de á 2.000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de . . . rs. y . . . céntimos por 100 de su valor nominal.

. . . de . . . de 1865.

(Firma del interesado.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 16.

En la Gaceta de Madrid, núm. 95, correspondiente al día 5 del actual, se halla inserta la Real orden e instruccion siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), oido el Consejo de Estado, y conforme con esa Direccion general, se ha servido mandar se publique la Real instruccion adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos no puedan formar solares.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1865.

Castro.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

REAL INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones, pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radica, si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones, pertenecientes al Estado y demás manos muertas que por sí solos no formen solares edificables, podrán solicitar que se les adjudique en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas después de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponde al propietario que reclama su adjudicacion.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que están prevenidos para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.º Presentada la certification pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al artículo 2.º de la ley. Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que en union de los que practicaron la tasacion primera fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colidante si lo solicitare, previa la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colidante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.º Terminadas estas diligencias, pasará el expediente á informe del Comisionado principal de Ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dando cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictamen se remitirá á la Direccion del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.º Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes casarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.º El Gobernador dispondrá que las ordenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previéndoles que verifiquen el ingreso en Tesoreria dentro de un plazo de quince dias. Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los Aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10.º Los pagos podrán hacerse en la Tesoreria de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11.º Pasados los quince dias sin verificar el pago, se declara en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y ordenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12.º Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que poseen actualmente el Estado y demás manos muertas, que se considere con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta instruccion en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 13.º El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiere el Estado para la venta se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el Boletin oficial.

Art. 14.º Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de Rentas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve dias siguientes al en que se verifique dicho acto que concede á los propietarios colindantes el artículo 2.º de la ley.

Art. 15.º La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

Art. 16.º Cuando dos ó más propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas, se instruirá el expediente como previene esta instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarlas á uno ó más interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda, segun el espíritu de la ley.

Art. 17.º Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el art. 4.º de la ley procederá tambien la instruccion del oportuno expediente, que se remitirá á la Direccion del ramo á fin de que la Junta superior resuelva lo que correspondiere.

Art. 18.º Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la extension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19.º Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.

Art. 20.º Los expedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas, se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado, después de ultimadas sus actuaciones, y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21.º Los comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda segun la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Madrid 20 de Marzo de 1865. Castro, Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Lo que he acordado se inserte asimismo en este Boletin oficial para su debida publicacion.

Guadalajara 8 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR, Leandro Villar.

Núm. 17.

Licencias de uso de armas.

Relacion de los individuos á quienes se ha autorizado para usar escopeta de marca y cuyas licencias deben recoger los interesados en la Inspeccion de Vigilancia de esta capital; en la inteligencia que de no hacerlo en un breve término le serán recogidas las armas por la Guardia civil.

Table with 3 columns: NOMBRES, Pueblos, Clase de armas. Lists names and locations such as Albalate de Zorita, Albares, Alarilla, Archilla, etc., with corresponding weapon types like Escopeta.

NOMBRES.
 D. Zacarias Arribas, Usanos.
 Pedro Ballesteros, Zorita de los Canes.
 Guadalajara 5 de Abril de 1865.

Num. 18.
Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 1.º del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

PROCEDENTES DEL CLERO.

Sitas en término de Mazarete y A.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino y rematante en la capital.

En 600 rs. una tierra, núm. 39383 del inventario.

En 800 rs. otra id., núm. 39385 de idem.

En 3.300 rs. otra id., núm. 39386 de idem.

En 800 rs. otra id., núm. 39387 de idem.

En 1.200 rs. otra id., núm. 39388 de idem.

En 1.485 rs. otra id., núm. 39389 de idem.

En 2.000 rs. otra id., núm. 39390 de idem.

En 3.003 rs. otra id., núm. 39394 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 39397 de idem.

En 32.003 rs. un molino harinero, número 1008 de id.

A D. Nicolás Cuesta, vecino y rematante en id.

En 810 rs. una tierra, núm. 39393 del inventario.

En 240 rs. otra id., núm. 39402 de idem.

En 140 rs. otra id., núm. 39403 de idem.

En 65 rs. otra id., núm. 39406 de idem.

En 75 rs. otra id., núm. 39409 de idem.

A D. Miguel Valero, vecino de Mazarete y rematante en Molina.

En 1.400 rs. una tierra, núm. 39391 de idem.

En 1.250 rs. otra id., núm. 39392 de idem.

A D. Juan Ruiz, vecino y rematante en Molina.

En 6.520 rs. una tierra, núm. 39395 del inventario.

En 7.055 rs. otra id., núm. 39396 de idem.

A D. Alejandro Hernandez, vecino y rematante en la capital, en 1.038 rs. una tierra, núm. 39384 del inventario.

En término de Cortes.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino y rematante en id., en 8.120 rs. una suerte de cuarenta y nueve fincas, núm. 32596 y otros del inventario.

En término de El Val de San García.

Al mismo Muñoz Ramos, id. id.

En 2.300 rs. un horno de pan-cocer, número 497 del inventario.

En 1.333 rs. una casa, núm. 968 de idem.

En 7.000 rs. una suerte de cuarenta y tres fincas, núm. 4052 y otros de id.

En 6.005 rs. otra id. de treinta y nueve id., núm. 4086 y otros de id.

A D. Lucas Recuero, vecino y rematante en Cifuentes, en 900 rs. una tierra, número 34669 del inventario.

Pueblos. **Clase de armas.**

Escopeta. id.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

A D. Juan Llorente, vecino de El Val de San García y rematante en id., en 1.250 rs. un cocedero, núm. 966 del inventario.

En término de Rivarredonda.

A D. Esteban Adán, vecino de dicho Rivarredonda y rematante en id., en 1.000 reales una suerte de seis fincas, números 38410 al 15 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino y rematante en la capital, en 20.005 rs. una suerte de treinta y nueve fincas, número 38370 y otros del inventario.

En término de Fuentesaz.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de idem id., en 2.000 rs. una casa, número 499 del inventario.

A D. Segundo Megino, vecino y rematante en Molina, en 2.500 rs. una casa, número 500 del inventario.

A D. Francisco Martinez, vecino y rematante en idem, en 280 rs. medio pajar, número 501 del inventario.

En Luzaga.

A D. Pascual Utrilla, vecino de Luzaga y rematante en Sigüenza, en 5.000 rs. un pajar, núm. 1009 del inventario.

A D. Hilario Nuñez, vecino de Luzaga y rematante en la capital, por sorteo, en 1.000 rs. un corral, núm. 1010 del inventario.

En término de Cortes.

A D. Francisco Hernandez, vecino y rematante en la capital, por sorteo.

En 245 rs. una cerrada, núm. 32545 del inventario.

En 331 rs. una tierra, núm. 32587 de id.

En 307 rs. otra id., núm. 32591 de idem.

En 331 rs. una cerrada, núm. 32596 de id.

En 255 rs. una tierra, núms. 32644 y 43 de id.

A D. Tomás Hernandez, vecino de id. id., por idem.

En 311 rs. una tierra, núm. 32565 de id.

En 357 rs. una cerrada, núm. 32579 de id.

En 219 rs. otra id., núm. 32583 de idem.

En término de Tartanedo.

A D. Vicente Hernandez, vecino de dicho Tartanedo y rematante en Molina, por sorteo.

En 525 rs. una tierra, núm. 39087 del inventario.

En 305 rs. otra id., núm. 39096 de idem.

En término de Fuenteslaencina.

A D. Lope Plaza, vecino de dicho Fuenteslaencina y rematante en Pastrana, por sorteo, en 1.000 rs. una tierra, número 12602 del inventario.

En término de Hiendelaencina.

A D. José Crespo, vecino de dicho Hiendelaencina y rematante en la capital, por sorteo, en 300 rs. una tierra, número 21813 del inventario.

A D. José Hernando id. id., por id., en 720 rs. una tierra, núm. 1701 del inventario.

A D. Agustín Cortezon, vecino de Hiendelaencina y rematante en Atienza,

por sorteo, en 200 rs. una tierra, número 1712 del inventario.

En término de Higes.

A D. Andrés Arroyo, vecino y rematante en la capital, por sorteo.

En 3.000 rs. un prado, núm. 18705 del inventario.

En 3.000 rs. otro id., núm. 18706 de idem.

En 200 rs. una tierra, núm. 38618 de idem.

En término de Padilla del Ducado.

A D. José Casado, vecino de dicho Padilla y rematante en Cifuentes, por sorteo, en 830 rs. una tierra, núm. 3896 del inventario.

En término de Gujosa.

A D. Balbino Cuerda, vecino y rematante en Sigüenza, por sorteo, en 33 rs. una tierra, núm. 38947 del inventario.

En término de Cubillas.

A D. Francisco Hernandez, vecino y rematante en la capital, por id., en 303 reales una tierra, núm. 26833 del inventario.

En término del Atance.

A D. Benito Relano, vecino del Atance y rematante en id., por id., en 1.210 reales, una tierra, núm. 39301 del inventario.

En término de Congostrina.

A D. Fausto Somolinos, vecino de Tordelloso, rematante en Atienza, por id., en 120 rs. una tierra, núm. 1278 del inventario.

A D. Andrés Ortega, vecino de Congostrina, rematante en la capital, por id., en 220 rs. una tierra, núm. 1356 del inventario.

En término de Villanueva de Arceilla.

A D. Miguel Berguizas, vecino de Villanueva y rematante en Brihuega, por idem, en 800 rs. una tierra, núm. 1085 del inventario.

PROCEDENTES DE PROPIOS.

En Luzaga.

A D. Ponciano Ladron, vecino de Luzaga y rematante en Guadalajara, en 4.000 reales un horno de pan-cocer, núm. 1449 del inventario.

PROCEDENTES DE BENEFICENCIA.

En término de Monasterio.

A D. Clemente Navas, vecino de Arbancon y rematante en la capital, en 340 reales una tierra, núm. 5815 del inventario.

A D. Celestino Carrascoso, vecino de Cogolludo, id., en 1.000 rs. otra id., número 5816 del inventario.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino y rematante en la capital, en 1.348 rs. otra tierra, núm. 5817 del inventario.

En término de Mesones.

A D. Victor Soria, vecino de dicho pueblo y rematante en la capital, por sorteo, en 2.000 rs. una tierra, núm. 5809 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 6 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas.

Circular.

Esta Direccion general de mi cargo ha dispuesto que los sellos de la corres-

pondencia pública de dos, doce y diez y nueve cuartos, uno y dos reales que en lo sucesivo se remitan á las provincias, vayan trepados del mismo modo que los que se usan de cuatro cuartos, sin que por ello se entienda que los que de aquellas clases no lo están, dejan de usarse, puesto que unos y otros circularán indistintamente hasta nueva orden.

Para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento, he de merecer de V. S. se sirva disponer, que por medio del Boletin oficial de la provincia de su mando, se haga saber al público, á fin de que no tenga dificultad en recibir los sellos de dichas clases con trepado ó sin el.

Al mismo tiempo, ruego á V. S. dé traslado de esta circular al Administrador de Hacienda pública de esa provincia á fin de que en su vista adopte las medidas consiguientes á secundar, dentro del circulo de sus atribuciones, lo dispuesto por la Direccion; sirviéndose V. S. por último darme recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1865.—P. O.—Ricardo de la Cámara.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Sayafon, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 7 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Yunquera, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 10 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aldeanueva de Atienza.

Para que en su dia pueda proceder con acierto la Junta pericial á la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al tercer año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los hacendados en este térmi-

no jurisdiccional, así vecinos como forasteros, presenten en el término de veinte días desde en que aparezca en el Boletín oficial el presente anuncio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido desde el último amillamiento; pues pasado que sea dicho término su verificación les parará el perjuicio que haya lugar. Se ruega á los Señores Alcaldes de Alhendiego y Bradena se sirvan dar la debida publicidad á este anuncio.

Aldeanueva 28 de Marzo de 1865.—Por Orden.—El Teniente Alcalde, Blas Perucha.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Plácido García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Villal de Mesa.

Los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa, presentarán á este Ayuntamiento en el término de quince días, relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad, tanto de inmuebles como urbana y pecuaria desde el año último, á fin de que la Junta pericial en su día pueda obrar con acierto en la rectificación del amillamiento que ha de servir de base para la derrama del año próximo económico.

Villal de Mesa 1.ª de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Utrilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Codes.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse á la formación del amillamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año económico de 1865 á 1866, se hace presente que en el término de quince días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, tanto los vecinos del pueblo como los forasteros terratenientes en este, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en sus fincas rústicas y urbanas, desde que se formó el apéndice anterior.

Codes 2 de Abril de 1865.—El Presidente, Antonino Andrea.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Bocigano.

Los vecinos y forasteros terratenientes en este pueblo presentarán á este Ayuntamiento en el término de quince días, relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad, tanto de inmuebles, como urbana y pecuaria desde el año último, á fin de que la Junta pericial en su día pueda obrar con acierto en la rectificación del amillamiento que ha de servir de base para la derrama del año próximo económico.

Bocigano 3 de Abril de 1865.—El Alcalde, Bonifacio Diaz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Torremocha de Jadraque.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse desde luego en la formación del apéndice que ha de servir de base al amillamiento para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que los vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, en cada uno de los objetos de imposición, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde el en que tenga efecto la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Torremocha de Jadraque 3 de Abril de 1865.—El Alcalde, Hilario Bravo.—El Secretario, Tomás Esteban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Castejón de Henares.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación de la rectificación del amillamiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, para girar con igualdad de haberes, el repartimiento correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se hace indispensable que todos los terratenientes, tanto vecinos como propietarios forasteros que posean fincas en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de altas ó bajas en sus riquezas que procedan desde el último amillamiento, dentro del término de veinte días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia; pues pasado que sea dicho término, no se admitirá ninguna reclamación para ellos el perjuicio que haya lugar.

Castejón de Henares 3 de Abril de 1865.—El Alcalde, Balomero Juarez.—El Secretario, Manuel Diez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alarilla.

Habiendo sido autorizada esta Municipalidad para sacar en arriendo á la exclusiva los derechos de los ramos de consumos para el año próximo económico de 1865 á 1866, la misma ha señalado para que tengan efecto las subastas los domingos 16 y 23 del actual, en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, de doce á una de su tarde, y si fuese necesario tercer subasta, en el día 30 del propio mes; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate en la Secretaría municipal, para el que gusto consultarlas.

Alarilla 3 de Abril de 1865.—El Presidente, Matías García.—P. O.—Vicente Minguez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Villaverde del Ducado.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar la rectificación del amillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año próximo de 1865 á 66, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten relaciones de altas ó bajas, en el preciso término de quince días, pues pasado dicho término, no serán oídas las reclamaciones.

Villaverde del Ducado 4 de Abril de 1865.—El Alcalde, Juan Rojo.—P. A. D. A. C.—Cesareo Caballero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Torrecuadrada de los Valles.

Los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad, tanto de inmueble, como urbana y pecuaria, desde el año último, á fin de que la Junta pericial en su día pueda obrar con todo acierto en la rectificación del amillamiento que ha de servir de base para la derrama del año próximo económico.

Torrecuadrada de los Valles 4 de Abril de 1865.—El Alcalde, Mateo Marco.—El Secretario, Vicente Baltanás.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Huertahernando.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con oportunidad y acierto á la formación del amillamiento ó sea su rectificación, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1865 á 66, se hace saber á todos los contribuyentes en esta jurisdicción, vecinos y forasteros, que todo el que haya sufrido alguna alteración en su riqueza desde la formación del último amillamiento, presente sus relaciones de altas ó bajas al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho período no serán oídas.

Huertahernando 4 de Abril de 1865.—El Alcalde, Presidente, José Tabarnero.—El Secretario, Francisco Tabarnero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valfermoso de las Monjas.

Para que la Junta pericial de esta villa de principio á la formación del apéndice del amillamiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, se hace preciso que todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación del movimiento que haya ocurrida en la propiedad desde el último que sirvió de base para el año actual, en el término de quince días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho término sin haberlo efectuado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valfermoso de las Monjas 4 de Abril de 1865.—El Alcalde, Galo Lamparero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alhendiego.

Para que la Junta repartidora de este distrito pueda proceder con la puntualidad debida en la formación de la rectificación del amillamiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería en el próximo año de 1865 al 1866, es indispensable que los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en el término de veinte días, desde que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia el presente anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones justificativas que acrediten la variación que hayan experimentado desde el último amillamiento; pues pasado que sea dicho término, con-

cedido no serán oídas, parándose por consiguiente el perjuicio que haya lugar.

Se replica á los Señores Alcaldes de Ujadós, Somolinos, Condemios de Arriba y de Abajo, den la publicidad debida, quedando á lo mismo siempre que los suyos viere; advirtiéndoles que no se recibirá ninguna relación que no venga extendida con arreglo á la ley y dentro del término prefijado.

Alhendiego 4 de Abril de 1865.—El Presidente de la Junta, José Aparicio.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Gualda.

Los vecinos contribuyentes de esta villa y forasteros que por territorial hayan experimentado alguna variación en su riqueza desde que se giró la última derrama individual, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio, á fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del amillamiento que ha de servir de base al próximo repartimiento.

Gualda 4 de Abril de 1865.—El Alcalde, Presidente, Cándido Hueros.—Por su mandado.—Pío Palomar, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alique.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder en su día á la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al tercer año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los hacendados en este término Municipal, tanto vecinos del pueblo como los hacendados forasteros, presenten en el término de quince días al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido, desde el último amillamiento; pues pasado dicho término su verificación, les parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, ruego á los Señores Alcaldes de Pareja, Chillaron del Rey, Mantiel, Cereceda y Hontanillas, den la mayor publicidad de este anuncio, para que ningún vecino de sus respectivos pueblos puedan alegar ignorancia.

Alique 4 de Abril de 1865.—El Alcalde, Alejandro Alcolea.—De acuerdo del Ayuntamiento.—José García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Chillaron del Rey.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice para el año viniente de 1865 al 66, los terratenientes en el término jurisdiccional de la misma, tanto forasteros como vecinos que hayan vendido, permutado ó heredado algunas fincas, presentarán relaciones de ellas en el término improrrogable de un mes desde la fecha de este anuncio, las cuales han de venir extendidas en medio pliego, ó mas si necesario fuere de papel comun que tenga sus correspondientes márgenes para poder ser cosidas, y que no se admitirán en otra forma; siendo preciso también el acreditar que dichas traslaciones han sido registradas en el oficio hipotecario del partido.

Chillaron del Rey 4 de Abril de 1865.—El Presidente, Benito Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdeavercelo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda en su día dedicarse con el debido acierto á la formación del amillamiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1865 á 1866, es indispensable que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten relaciones del movimiento que haya sufrido su riqueza en el preciso término de quince días, pasados los cuales sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; las que se presentarán en la Secretaría de este Municipio.

Valdeavercelo 4 de Abril de 1865.—El Regidor primero, Pedro de Mora.—Por su mandado.—Juan Ibáñez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Uceda.

Instalada la Junta pericial de esta villa, y

dispuesto á dar principio á los trabajos de la rectificación del amillamiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la formación del repartimiento correspondiente al año económico de 1865 á 1866, es preciso que así los contribuyentes (vecinos) como los hacendados forasteros, presenten relaciones del movimiento que hayan sufrido sus riquezas, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde el en que aparezca este edicto en el Boletín oficial, pasados los cuales no serán admitidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, ruego á los Señores Alcaldes de Mesones, Villaseca de Uceda, El Cubillo, Casa de Uceda, Valdepeñas y Alpedrete de la Sierra, se sirvan dar la publicidad correspondiente á este anuncio.

Uceda 4 de Abril de 1865.—El Alcalde interino, Eustasio Braojos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Jadraque.

Los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, las relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad de la riqueza territorial desde el año último, á fin de que la Junta pericial en su día pueda obrar con acierto en la rectificación del amillamiento que ha de servir de base para la derrama del año económico de 1865 á 66.

Jadraque 5 de Abril de 1865.—El Alcalde, Damaso Ricote.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Rebollosa de Jadraque.

Los contribuyentes en este distrito municipal, así vecinos como hacendados forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, relación del movimiento que hayan sufrido en la propiedad de inmuebles, urbana y ganadería durante el presente año, á fin de que esta Junta pericial pueda obrar con mayor acierto en la rectificación del amillamiento que ha de servir de base para la derrama individual del año económico de 1865 á 1866; pues pasado dicho período sin que las hayan presentado, no serán oídas sus reclamaciones por fundadas que sean.

Rebollosa de Jadraque 5 de Abril de 1865.—El Alcalde, Santos de Abajo.—El Secretario, Francisco Ricote y Cuevas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Hiedelaencina.

Debiendo procederse muy en breve por la Junta pericial de esta villa á la rectificación del amillamiento de la riqueza rústica urbana y pecuaria, se hace preciso que los terratenientes, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría municipal dentro del término de quince días, relaciones circunstanciadas del movimiento ocurrido en sus fincas desde el último apéndice á dicho cuaderno; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Hiedelaencina y Abril 6 de 1865.—El Presidente, Basilio Alcalde.—D. A. del A.—El Secretario, Manuel de Frias y Pascual.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Robledo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en su día dedicarse con el debido acierto á la formación del apéndice de rectificación del amillamiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1865 á 1866, se invita á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de la misma, en legal forma, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas, pasado dicho tiempo no serán oídas y les pararán los perjuicios que haya lugar.

Robledo 5 de Abril de 1865.—El Alcalde, Clemente Lezaun.—El Secretario, Leon Moreno.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de S. Lázaro num. 21.